

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD: No.20001-31-10-001-2019-00216-00

Valledupar, Cesar, julio veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores DARÍO VEGA IMBRET y OMAIRA CECILIA TROYA NAVARRO por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

“PRIMERO: El señor **DARIO VEGA IMBRET** y la señora **OMAIRA CECILIA TROYA NAVARRO** contrajeron matrimonio civil el día 15 de junio del año 2017 en la notaria 1º del municipio de Becerril-Cesar.

SEGUNDO: Que los contrayentes de común acuerdo y por razones estrictamente personales y voluntarias, manifiestan la decisión se dar por terminado el vínculo matrimonial.

TERCERO: De esta unión marital no existen hijos.

CUARTO: En esta sociedad conyugal no existen bienes.” (FOL. 03).

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

“1. Que se decrete el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio de los esposos **DARIO VEGA IMBRET** y **OMAIRA CECILIA TROYA NAVARRO**.

2. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.”
(FOL. 3)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9º del artículo 154 del código civil, y el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del código general del proceso

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la

misma se ordenó dictar sentencia anticipada, debido que no hubo prueba que practicar, este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores DARIO VEGA IMBRET y OMAIRA CECILIA TROYA NAVARRO, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores DARIO VEGA IMBRET y OMAIRA CECILIA TROYA NAVARRO celebrado el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Registraduría de Becerril, Cesar, y consecuentemente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos

por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Registrador de Becerril, Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

- a- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- b- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

OFI 1439
ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA	
Secretario	

